



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 6449/2019/3/RH2

Expte. N° CNT 6449/2019/3/RH2

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 54686

AUTOS: “CABALLERO, CESAR ARMANDO Y OTROS C/ CITIBANK N.A. Y OTRO S/ DESPIDO – Incidente de recurso de queja” (JUZG. N° 57)

Buenos Aires, 15 de abril de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Contra la [resolución](#) dictada en origen con fecha 6/3/2024 que dispuso que al momento de libramiento de las sumas invertidas a plazo fijo en dólares, las mismas serían convertidas en la moneda de curso legal vigente, la parte actora interpuso [recurso de revocatoria con apelación en subsidio](#) mediante memorial de fecha 11/3/2024. La Sra. magistrada de grado no hizo lugar a la revocatoria y desestimó la apelación subsidiaria con fundamento en lo normado por el art. 109 de la L.O., motivando ello la interposición del recurso de queja en análisis.

2°) En primer término cabe memorar que es el órgano de segunda instancia –que no se halla vinculado en ese aspecto por la resolución del juez anterior– quien se encuentra facultado para establecer el juicio de admisibilidad pleno y definitivo sobre el recurso de apelación e incluso no está ligado al respecto por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia (ver Fassi - Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, 3° edición actualizada y ampliada, Tomo 2, págs. 278/279).

En efecto, si bien la admisibilidad formal de la instancia revisora en la etapa de ejecución de sentencia se encuentra condicionada por la regla general de inapelabilidad, lo cierto es que la concesión del recurso de apelación resulta procedente en aquellos supuestos en que por sus particulares características pudiera encontrarse comprometida la eficacia de la administración de justicia o cuando, en la etapa de ejecución, se plantean cuestiones que de alguna manera pueden lesionar los principios fundamentales de la cosa juzgada o de la defensa en juicio.

En este contexto, dado que la cuestión involucra la moneda en que debe desafectarse el plazo fijo constituido a la orden del juzgado, el tribunal considera –sin adelantar opinión acerca de la procedencia del recurso de apelación– que en el caso se justifica la excepción a la directriz que dispone el art. 109 citado.

3°) En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de hecho y declarar la apertura de la instancia revisora en este estado del proceso, concediéndose el recurso de apelación interpuesto y disponiéndose su pertinente sustanciación ante el



juzgado de origen N° 57, para lo cual se le remitirá el presente recurso de hecho en forma virtual a fin de que lo incorpore al principal, sustancie el recurso de apelación interpuesto por la parte actora con el fin de garantizar la bilateralidad del proceso y el derecho de defensa en juicio y, cumplido, eleve las actuaciones a este tribunal de alzada en soporte papel para la resolución del mismo, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución CNAT N° 38 del 12 de agosto de 2020.

Por todo ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Admitir la queja planteada y conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. 2) Remitir la presente queja en forma virtual al juzgado de origen N° 57 a fin de que la incorpore al principal, disponga la pertinente sustanciación del recurso de apelación y, cumplido, eleve las actuaciones a este tribunal de alzada en soporte papel para la resolución del mismo. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13. Se deja constancia que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria

